EXP: D.S.-P.R.A. 005/2021.
RESOLUCIÓN.

Tonalá, Jalisco; a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno. - - - - - - -

VISTO para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra del ciudadano **C. GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, por contravenir presuntamente la obligación prevista en los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en observancia general con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con el contenido del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, presentado ante la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con fecha **25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, signado por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control de este municipio de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control de Tonalá Jalisco; el oficio número OICT/4624/2020, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante el cual instruye a iniciar investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, en relación al incumplimiento de la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, hechos imputables al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- En atención a la petición contenida en el oficio citado en el punto anterior, la autoridad investigadora ordenó el inicio del Procedimiento de Investigación

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

Administrativa y ordenó girar los oficios que se estimaran pertinentes para allegarse de los indicios que le permitieran acreditar la existencia de una probable responsabilidad administrativa, y de ser el caso, calificar la falta administrativa que resultare, este último acto emitido mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, que en su parte medular, estableció lo siguiente:

- Con respecto a la **ACCIÓN,** que tomo el Ex servidor público referido en supra líneas, de realizar actos que trasgreden sus obligaciones al omitir dar cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 32, 33, fracción III, y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

Derivado del análisis técnico-jurídico del asunto que nos ocupa, examinando minuciosa y detalladamente cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y una vez integrada la investigación que tuvo a bien realizar la Dirección de Investigación, estima **LA EXISTENCIA DE UNA PROBABLE FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por parte de del Imputado ***GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO.*** *Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, por la omisión de cumplir con su obligación como Ex servidor Público, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; que señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria, en concordancia con los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.*

RESULTADOS:

I.- Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de

3

Tonalá, Jalisco, el ocurso D.I./081/2021, suscrito por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control, en los términos expresados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme lo dispone el artículo 134, fracción II y 136 fracción II, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; al cual anexó el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** consistente en 14 catorce fojas útiles por su anverso.- - - - - - -

II.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dictó **Acuerdo de Incoación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,** asignándosele el número de expediente **EXP: D.S.P.R.A. 005/2021,** ordenándose en el mismo el emplazamiento de Ley. - - - - -

III.- Con fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la **Audiencia Inicial,** a la cual acudieron el presunto responsable Gustavo Antonio Ruiz Velasco, el Licenciado Edgar Alonso Parada Morán (abogado particular defensor) y el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

4

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. El Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control tiene competencia para Resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa cuando los servidores públicos incurran en las faltas administrativas **NO GRAVES** a las que hace referencia la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- - - -

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula."

De igual manera, conforme al artículo 4, en sus fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y;

Respecto a este punto, se acredita el nombramiento que ostento el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, con el nombramiento laboral y el oficio número DRH/0414/2020, signado por la C. María Dolores Martínez Mora, Directora de Recueros Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; mediante el cual informa que el ciudadano **Gustavo Antonio Ruiz Velasco**, causo baja administrativa el día 01 de marzo del año 2019, mismos que obran en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con el nombramiento laboral y el oficio DRH/0414/2020, documentales de mérito, se demuestra que el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; se encuentra sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; requisito de procedibilidad que permite a esta autoridad resolver si en el presente caso se actualiza la responsabilidad administrativa que le fue imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y la imposición de la sanción que corresponda de ser el caso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

6

III. OPORTUNIDAD RESPECTO A LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. En desahogo de este punto, procede analizarse de oficio, si en el presente caso se cumple el supuesto previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la vigencia de la atribución para exigir la responsabilidad administrativa, de ser el caso; mismo que dispone:

> ***"Artículo 74.*** *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*
>
> *...*
>
> *La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 208 de esta Ley.*
>
> *...*
>
> *Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*

Así pues, al advertirse de actuaciones que mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora **calificó la falta administrativa** imputada al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policia Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; como **"NO GRAVE"**, y que los hechos imputados tienen como data de ejecución de autos **el día 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve,** es por lo que esta autoridad tiene vigente la facultad para imponer las sanciones administrativas, que de ser el caso, se deriven de la responsabilidad administrativa imputada, ello en razón de que el termino prescriptivo inicio el día 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y se interrumpió con el acuerdo de calificación de la falta, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. ----------

IV. HECHOS CONTROVERTIDOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA. ----------

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

A.- Los hechos en los que se sustentó la responsabilidad administrativa imputada por la autoridad investigadora al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO.** Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; con el carácter que lo acredita con el nombramiento que ostento y de acuerdo con la totalidad de constancias que integraron el expediente de investigación y el Informe de Presunta Responsabilidad, fueron los siguientes:

> *"... Del deber que se enlista en los numerales arriba en cita ninguno es debidamente cumplido, puesto que el Ex servidor público realizo la siguiente conducta:*
>
> ***a)*** *Omitió a todas luces, cumplir con la obligación que le era exigible como Ex servidor público, al omitir dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos **32, 33, fracción III, 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación al 48 párrafo I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco.***
>
> ***b)*** *Si bien es cierto es que el ciudadano de nombre **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO.** Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; tenía la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, al inicio de su cargo, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; también es cierto que tenian la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses al Concluir su Encargo, incurriendo en el supuesto de Omisión de sus obligaciones las cuales le eran exigibles como Ex servidor público, de conformidad con lo establecido en la **fracción III, de los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación a los artículos **47 y 48 párrafo 1, fracción, VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; **En razón de no cumplir con sus obligaciones***

encomendadas al haber sido omiso y que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.

c) El Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; ***GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, realizo la omisión de cumplir con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas y políticas del estado de Jalisco, al momento de no haber presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, motivando así la realización de un hecho punible que amerita Sanción Administrativa.*

d) Su conducta fue en contravención a lo establecido en los principios y directrices que rigen la actuación de los Ex servidores públicos; toda vez que dicho precepto es claro en señalar como debe actuar todo servidor público, y/o Ex servidor público.

e) Por lo anteriormente manifestado, se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como ***"NO GRAVE"****.*

f) Si bien es cierto que la situación aquí señalada se puede presumir meramente como una conducta de omisión de sus obligaciones llevada a cabo por el ciudadano ***GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; realizando una conducta la cual es sancionable, incurriendo en el supuesto de falta Administrativa considerada como* ***"NO GRAVE"*** *hecho que se enlisto con antelación; Así mismo la conducta llevada a cabo por el Ex servidor público se encuadra en la tesis que a continuación se señala.*

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9

Tesis: VI.3o.A.147 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183409 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Agosto de 2003	Pag. 1832	Tesis Aislada(Administrativa)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Conducta con la cual, se corrobora en la parte conclusiva del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora estimó lo siguiente:

"... LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ***"NO GRAVE"*** *por parte del ciudadano* ***GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; toda vez que no se apegó a los criterios y procedimientos establecidos, por lo que su actuar fue contrario a las disposiciones legales determinadas y sancionadas para todo servidor público y/o Ex servidor público de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así pues el actuar del Ex servidor público antes mencionado, contraviene lo establecido en la* ***fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV*** *de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos* ***47 y 48 párrafo 1, fracción VIII*** *de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;* ***En razón de no cumplir con la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo realizando actos que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad resolutora que, con la referida conducta, la autoridad investigadora estimó incumplida, la obligación previstas en los artículos 47 numeral 1, 48 numeral 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 16 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - - - - - -

B.- De igual manera, para definir los hechos controvertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa resulta imprescindible considerar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, que se expusieron al tenor siguiente:

"Que en este momento y haciendo uso de la voz, ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito recibido en esta audiencia y por la autoridad que se señala. En este mismo acto autorizo al experto Licenciado Edgar Alonso Parda Moran, a efecto de que se imponga de todas y cada una de las notificaciones, contenidos, substanciaciones, así como, con todas las facultades inherentes para apersonarse dentro de este procedimiento en los más amplios términos que la ley

señala para este efecto. De igual manera y de conformidad al artículo 106, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , en su oportunidad se declare el presente Procedimiento ha prescrito dado la condición que para ello señala el numeral invocado, es todo lo que deseo manifestar"

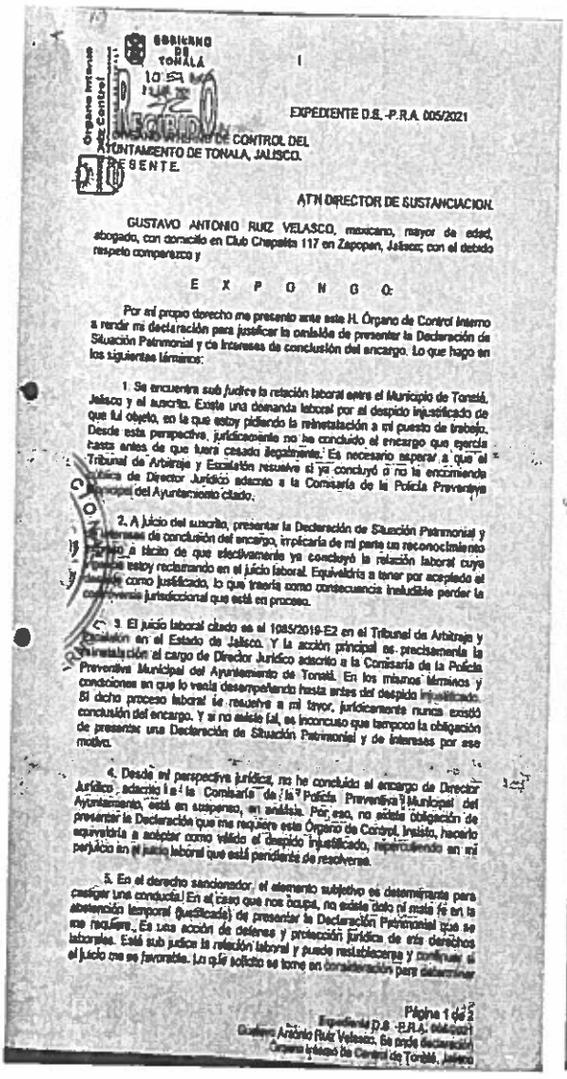

GOBIERNO DE TONALÁ
Órgano Interno de Control
RECIBIDO

1

EXPEDIENTE D.S. -P.R.A. 005/2021

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.
PRESENTE.

ATN DIRECTOR DE SUSTANCIACION.

GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO, mexicano, mayor de edad, abogado, con domicilio en Club Chapalita 117 en Zapopan, Jalisco; con el debido respeto comparezco y

E X P O N G O:

Por mi propio derecho me presento ante este H. Órgano de Control Interno a rendir mi declaración para justificar la omisión de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de conclusión del encargo. Lo que hago en los siguientes términos:

1. Se encuentra sub judice la relación laboral entre el Municipio de Tonalá, Jalisco y el suscrito. Existe una demanda laboral por el despido injustificado de que fui objeto, en la que estoy pidiendo la reinstalación a mi puesto de trabajo. Desde esta perspectiva, jurídicamente no he concluido el encargo que ejercía hasta antes de que fuera cesado ilegalmente. Es necesario esperar a que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelva si ya concluyó o no la encomienda jurídica de Director Jurídico adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento citado.

2. A juicio del suscrito, presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de conclusión del encargo, implicaría de mi parte un reconocimiento tácito de que efectivamente ya concluyó la relación laboral cuya nulidad estoy reclamando en el juicio laboral. Equivaldría a tener por aceptado el despido como justificado, lo que traería como consecuencia irrefutable perder la controversia jurisdiccional que está en proceso.

3. El juicio laboral citado es el 1085/2019-E2 en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco. Y la acción principal es precisamente la reinstalación al cargo de Director Jurídico adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Tonalá. En los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado. Si dicho proceso laboral se resuelve a mi favor, jurídicamente nunca existió conclusión del encargo. Y si no existe tal, es inconcuso que tampoco la obligación de presentar una Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por ese motivo.

4. Desde mi perspectiva jurídica, no he concluido el encargo de Director Jurídico adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento, está en suspenso, en análisis. Por eso, no existe obligación de presentar la Declaración que me requiere este Órgano de Control. Insisto, hacerlo equivaldría a aceptar como válido el despido injustificado, repercutiendo en mi perjuicio en el juicio laboral que está pendiente de resolverse.

5. En el derecho sancionador, el elemento subjetivo es determinante para castigar una conducta. En el caso que nos ocupa, no existe dolo ni mala fe en la abstención temporal (justificada) de presentar la Declaración Patrimonial que se me requiere. Es una acción de defensa y protección jurídica de mis derechos laborales. Esté sub judice la relación laboral y puede restablecerse y continuar si el juicio me es favorable. Lo que solicito se tome en consideración para determinar

Página 1 de 2
Expediente D.S. -P.R.A. 005/2021
Gustavo Antonio Ruiz Velasco. Se inicia declaración
Órgano Interno de Control de Tonalá, Jalisco

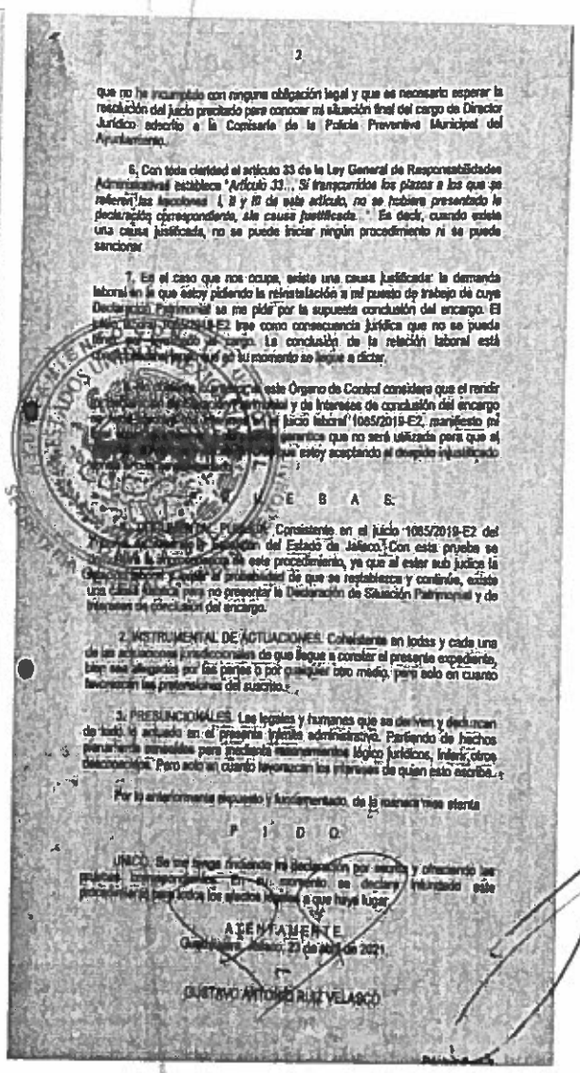

2

que no he incumplido con ninguna obligación legal y que es necesario esperar la resolución del juicio precisado para conocer mi situación final del cargo de Director Jurídico adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento.

6. Con toda claridad el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece "*Artículo 33... Si transcurridos los plazos a los que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiera presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada...*" Es decir, cuando existe una causa justificada, no se puede iniciar ningún procedimiento ni se puede sancionar.

7. En el caso que nos ocupa, existe una causa justificada: la demanda laboral en la que estoy pidiendo la reinstalación a mi puesto de trabajo de cuya Declaración Patrimonial se me pide por la supuesta conclusión del encargo. El juicio laboral 1085/2019-E2 trae como consecuencia jurídica que no se pueda [illegible] que tengo. La conclusión de la relación laboral está [illegible] que al momento se llegue a dictar.

[illegible] este Órgano de Control considera que el rendir [illegible] Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de conclusión del encargo [illegible] juicio laboral 1085/2019-E2, manifiesto mi [illegible] garantice que no será utilizada para que el [illegible] estoy aceptando el despido injustificado

[illegible] E B A S:

[illegible] Consistente en el juicio 1085/2019-E2 del [illegible] del Estado de Jalisco. Con esta prueba se [illegible] en este procedimiento, ya que al estar sub judice la [illegible] probabilidad de que se restablezca y continúe, existe una causa justificada para no presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de conclusión del encargo.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones jurisdiccionales de que llegue a constar el presente expediente, bien sea alegadas por las partes o por cualquier otro medio, pero solo en cuanto favorezcan las pretensiones del suscrito.

3. PRESUNCIONALES. Las legales y humanas que se deriven y deduzcan de todo lo actuado en el presente juicio administrativo. Partiendo de hechos plenamente conocidos para inducir razonablemente lógico jurídicos, hacia otros desconocidos. Pero solo en cuanto favorezcan los intereses de quien esto escribe.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, de la manera más atenta

P I D O:

UNICO. Se me tenga [illegible] mi declaración por escrito y ofreciendo las pruebas [illegible] En su momento se declare [illegible] este procedimiento así como todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, 23 de abril de 2021

GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO

Así como las manifestaciones vertidas por el abogado **EDGAR ALONSO PARADA MORAN**, representante autorizado del presunto infractor, **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, quien manifestó lo siguiente:

"Que en este momento solicito se tenga a mi representado ofertando las pruebas que se desprenden del escrito de contestación, mismo que solicito sean admitidas

12

por tener relación con el presente sumario y en razón de que las mismas no requirieren de tramitación especial para tal efecto, solicito se tengan por desahogadas las mismas, y en el caso de la documental publica del escrito de pruebas identificado con el numero 1 uno, esta parte hace del conocimiento y para perfeccionamiento de la misma el juicio laboral número 1085/2019, radicado bajo el Indice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, promovido por mi representado en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco; por motivo del cese injustificada decretado en su contra; se encuentra del pleno conocimiento ante la Dirección Jurídica y Sindicatura de este Ayuntamiento; parea lo que solicito la compulsa de las actuaciones de dicho expediente laboral.

V.- Conforme a lo anterior, el núcleo de la presente Resolución estriba en determinar la existencia o inexistencia de los hechos imputados por la autoridad investigadora; y en su caso, si se acredita con las pruebas aportadas la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quien se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso, determinar la sanción administrativa que corresponda, al tenor siguiente:

1.- **<u>Por parte de la autoridad investigadora</u>** fueron ofrecidas en su Informe de Presunta Responsabilidad, las **pruebas documentales** que tuvo a bien anexar, que en aras de economía procesal, se invocan como si se insertasen a la letra; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -

Por lo que ve a las pruebas marcadas con los numerales 1) y 2), documentos públicos que obran en actuaciones y mismos que acompaño la autoridad investigadora a su Informe de Presunta Responsabilidad, se les concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 131, 133 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por emanar de una autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo aptos para demostrar la autenticidad, y la veracidad de los hechos a los que se refieren. ----------

2.- Por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el presunto infractor **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, en la audiencia inicial de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, se desahogaron por su especial naturaleza, las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el juicio 1052/2019-E2 del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Con esta prueba se demuestra la improcedencia de este procedimiento, ya que al estar sub judice la relación laboral al existir la probabilidad de que se restablezca y continúe, existe una causa justificada para no presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de conclusión del encargo.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones jurisdiccionales de que llegue a contra el presente expediente, bien sea allegadas por las partes o por cualquier otro medio, pero solo en cuanto favorezca las pretensiones del suscrito.

3. PRESUNCIONALES. Las legales y humanas que deriven y deduzcan de todo lo actuado en el presente trámite administrativo. Partiendo de hechos plenamente conocidos para mediante razonamiento lógico jurídico, inferir otros desconocidos. Pero solo en cuanto favorezcan los intereses de quien esto escribe.

Es por lo que, habiéndose valorado las pruebas aportadas por las partes, conforme lo exigen las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en los términos del artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que ha quedado acreditado en actuaciones que integran el presente procedimiento, lo siguiente. ----------
---

14

a). Que el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, fue Servidor Público, quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, de acuerdo con los datos aportados en el oficio DGJ/2840/2020, suscrito por el Mtro. José Luis de la Mora Gálvez, Director General Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y la copia certificada del ultimo nombramiento laboral que ostento el ciudadano Gustavo Antonio Ruiz Velasco, mismos que obra en actuaciones dentro de este procedimiento. - - - - - - - - - - - - - -

b). Que con fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, causo baja administrativa el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, de acuerdo con los datos aportados en el oficio DRH/0414/2020, suscrito por la C. María Dolores Martínez Mora, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; mismo que obra en actuaciones dentro de este procedimiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. - - - - - - - - - - - - -

De acuerdo con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurren en falta administrativa **"NO GRAVE"**, los servidores públicos y/o Ex servidores públicos, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones previstas en dicho precepto. Así tenemos que, en el acuerdo de calificación de la falta administrativa, la autoridad investigadora imputó al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico; la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA "NO GRAVE"**, por el incumplimiento a la obligación prevista en los articulo 32, 33, fracción III, así como al 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 47, 48, párrafo I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa. - - - - - - - - - -

15

En incumplimiento de los anteriores preceptos, se sustentó por parte de la autoridad investigadora, en la siguiente conducta atribuible al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico. - - - - - - - - - -

a) *Omitió dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 33, así como al 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, 48 párrafo 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en razón de no cumplir con su obligación como Ex servidor público, al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa.*

b) *Si bien es cierto que el Ex servidor público presente en el Procedimiento Administrativo de mérito, al haber sido dado de baja al cargo de Director Jurídico, de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, adquirió la obligación posterior de realizar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, dentro del término establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hechos que se le imputan e implican sanciones al desacatar una exigencia prevista por la ley de la materia, a pesar de desconocer de las sanciones a que pudiera ser acreedor, no la exime de responsabilidades, teniendo como resultado una consecuencia, consistente en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.*

c) *Aunado a lo anterior es claramente observable que omitió acatar lo previsto en la fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia de los artículos 47, 48 párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; omisión que realizo el Ex servidor público señalada en autos, como responsable de haber incurrido en un hecho que amerita una sanción de Responsabilidad Administrativa, corroborándose el hecho con el oficio número OICT/6484/2021, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento*

16

de Tonalá, Jalisco; a través del cual informo el estatus que guardaba el C. Gustavo Antonio Ruiz Velasco, en el Sistema Addcore Admin3D3, plataforma municipal de cumplimiento de la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, en donde advirtió que el C. Gustavo Antonio Ruiz Velasco, se encontraba como omiso de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, hecho punible, previsto y sancionable como No Grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

d) Por lo anterior manifestado se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como "NO GRAVE".

*e) Si bien es cierto que la situación aquí señalada culmino en el supuesto de omisión de sus obligaciones, hecho realizado al momento de incumplir en presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, no menos cierto es que el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, infringió las normas establecidas al realizar actos que contravienen sus obligaciones como servidor público y/o Ex servidor público.*

***"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique* incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público";**

Hecho que es atribuible para dar inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo valorado y considerado por su naturaleza como **"NO GRAVE"**.

Considerándose por la autoridad investigadora en la parte conclusiva de su informe, que el referido servidor público:

12

"... No cumplió con las normas establecidas en lo previsto en la **fracción III del artículo 33, y 49 fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, **48 párrafo 1, fracción, VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

De las actuaciones que integran el presente procedimiento, se advierte que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora calificó la falta administrativa imputada al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, como **"NO GRAVE"**, al encontrarse prevista por el artículo 48, párrafo 1 fracción, VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. ----------

Conforme a lo expuesto, al ser competente esta autoridad para dictar la presente Resolución de conformidad con el Considerando I, de la misma; y no encontrarse prescrita su facultad para imponer, de ser el caso, la sanción administrativa al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, en razón de haberse calificado la falta administrativa como **"NO GRAVE"**, por la autoridad investigadora, procede analizar si se acredita o no la existencia o inexistencia de los hechos que las leyes aplicables señalen como faltas administrativas, de acuerdo con las actuaciones que integran el presente procedimiento, y en su caso, la responsabilidad plena del ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 207 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

Por lo que ve a la infracción a la obligación contenida en la fracción VIII, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra establece:

> ***VIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;***

Por lo que ve al incumplimiento de esta obligación, de actuaciones se desprende que el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** quien al momento de los hechos, se encontraba adscrito a la Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco, con nombramiento de Director Jurídico, realizo omisiones las cuales son sancionables al momento de haberse incumplido en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, omisión que realizo el Ex servidor público señalado en autos, como responsable de haber incurrido en actos constitutivos de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incumpliendo las disposiciones jurídicas establecidas dentro de la Ley de Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas, según se advierte de las actuaciones que integran el presente Procedimiento. - - -

19

salario de manera quincenal con motivo a dicho nombramiento; sin que pase por desapercibido que se advierte sobre la existencia de un supuesto nombramiento expedido a su favor, posterior a la vigencia del referido en líneas anteriores; mismo que resulta incorrecto ya que la firma y huella que obra en dicho documento no corresponde a mi representado; situación que en vía de objeción se hizo valer dentro de las actuaciones del Juicio Laboral 1085/2019 E2, para lo cual el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, envió oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con la finalidad de acreditar que dicha firma y huella no corresponden del puño y letra de la parte que represento; bajo ese orden de ideas, en razón de que el ultimo nombramiento que le fue expedido mi representado por el actual Gobierno Municipal fue al iniciar su administración, con vigencia del 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de ese mismo año, y a consecuencia de que una vez concluida la vigencia de ese nombramiento continuo desempeñándose como Director Jurídico, es obligación de la actual administración continuar con su relación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

De conformidad con lo antes expuesto, y con motivo al cese injustificado decretado en su contra el 01 de marzo de 2019, su relación jurídica con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, se encuentra suspendida hasta en tanto se resuelva dicho juicio y en el cual se resolverá sobre la procedencia de su reclamación de despido injustificado; y en ese sentido en el supuesto de que en dicho juicio laboral se decretara la improcedencia de su reclamación de despido injustificado, entonces se encontraría en el supuesto que al efecto establece la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y en consecuencia comenzaría a operar a cargo de mi representado el computo del termino para que presente su correspondiente declaración patrimonial..."

Amén de lo expuesto con antelación, cabe señalar que la materia de estudio del Procedimiento de mérito es la omisión a una obligación que debe cumplir todo Servidor Público y/o Ex servidor Público, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en concordancia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

Luego entonces, el presunto infractor en el resalto del supuesto de encontrase en una relación laboral suspendida en tanto la autoridad jurisdiccional en materia

20

laboral decrete la procedencia o improcedencia de sus reclamaciones, situación que no lo exime de la responsabilidad de cumplir con lo establecido en los artículos 32, 33, fracciones I, II y III, 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ende, al no haberse aportado prueba alguna que contrarié las acusaciones, se acredita el incumplimiento a las obligaciones citadas en este apartado, y en consecuencia, la responsabilidad plena del ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; respecto de los hechos imputados.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 32, 33, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aducido por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, consiste en:

> ***Artículo 32.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarias o su respectivo Organo Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración final anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*
>
> ***Artículo 33.*** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
>
> III.- ***Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***
>
> ***49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgreden lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;***
>
> ...

Por lo que ve al incumplimiento de estas obligaciones, ha quedado plenamente acreditado en supra líneas que anteceden. ----------

21

VII.- SANCIÓN.- En este orden de ideas, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 75, 76 y 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, correlacionada con la prevista en el artículo 134, fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y tomándose en consideración que se acreditó la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito Dirección General Jurídica de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Director Jurídico, cargo que se acredita con el nombramiento y baja administrativa, señalados en autos, por incumplimiento a la obligación estipulada en el numeral **48 punto 1, fracción VIII,** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; procede, previo a la imposición de la sanción que corresponde al Ex servidor público referido, analizar los elementos considerados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo los siguientes:----------

A).- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Con el fin de dar cumplimiento a este punto, esta Autoridad advierte que se acredita con el nombramiento que ostento el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO,** con los documentos que obran en autos.-

De similar cuenta, de las constancias de mérito se advierte que el Ex servidor público referido no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas registradas en su expediente personal.----------

B).- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. -----

Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente procedimiento se advierte que han quedado debidamente precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos en los que la autoridad investigadora sustentó la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; por el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos **47, 48 punto**

1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, condiciones que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que al no haberse controvertido por la presunta responsable, adquieren firmeza para todos los efectos legales correspondientes.- - - -

23

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- De acuerdo con las Consideraciones contenidas en esta Resolución, **SE DECLARA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; de haber infringido las obligaciones previstas en los artículos **32, 33, fracción III, 49, fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concordancia del artículo **48 punto 1, fracción VIII**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.- - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO RUIZ VELASCO**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; se le impone la sanción consistente en **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMINETOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS. POR UN PERIODO DE 06 SEIS MESES**, lo anterior de conformidad con el numeral **75 fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que será ejecutada en los términos ordenados en la Segunda Proposición de esta Resolución. - - - - - - - - -

Contraloría del Estado de Jalisco, para el registro de las sanciones impuestas, como antecedente que pueda ser tomado como referencia en un futuro, respecto al supuesto previsto en el artículo 76, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que sea de naturaleza pública, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.-

Así lo resolvió el ARQ. LUIS MANUEL DUEÑAS VAZQUEZ. Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control, conforme a la facultad prevista en el artículo 134, fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.----------

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS MANUEL DUEÑAS VAZQUEZ.

AUTORIDAD RESOLUTORA

CONTRALOR MUNICIPAL, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL